

tiene en el cristianismo, siendo éste un buen ejemplo del cómo el catolicismo concibe la transmisión de la vida cristiana mediante la emulación de unos modelos de

santidad públicamente reconocidos, con las consiguientes consecuencias prácticas de reconversión en la propia vida.

Carlos ORTIZ DE LANDÁZURI

Luis MARTÍNEZ FERRER, *Decretos del concilio tercero provincial mexicano (1585): edición histórico crítica y estudio preliminar*, El Colegio de Michoacán – Universidad Pontificia de la Santa Cruz, 2 volúmenes, Zamora (Michoacán) 2009.

1. Los últimos decenios están viendo florecer los estudios de las fuentes del derecho canónico originadas en la América Española. Su importancia y especificidad han hecho que empiece a hablarse, con indudable propiedad, de un «derecho canónico indiano», fruto de la labor evangelizadora y de la peculiar *plantatio Ecclesiae* llevada a cabo en las entonces llamadas Indias Occidentales.

Este «derecho indiano» se contiene en buena parte en los concilios allí celebrados, entre los que destaca, para el virreinato de la Nueva España, el III Concilio de México de 1585. Bajo la presidencia del arzobispo Pedro Moya de Contreras, se reunieron los prelados de Guatemala, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Guadalajara y Oaxaca. Sus decisiones fueron ley en México y otras partes de Centroamérica hasta finales del s. XIX. Además de los decretos, los Padres conciliares elaboraron dos catecismos, un directorio para confesores y penitentes, un ritual y las constituciones para el cabildo metropolitano. Se trata de un Concilio de gran importancia también para la correcta comprensión del fenómeno de la recepción de Trento en América. Este Concilio, como por otra parte es frecuente en tantas fuentes canónicas, tiene una historia complicada en cuanto se refiere a su redacción, promulgación y difusión. Una idea

de su complejidad la da el que, habiéndose celebrado en 1585, sólo haya sido publicado oficialmente en 1622, fecha de su *editio princeps*. Entre medias se sucedieron diversas vicisitudes que se explican a la luz de las diversas instancias que debían tomar parte en su versión definitiva: junto a los Padres sinodales, las instituciones propias de la Corona (Consejo de Indias) y la Curia romana (Congregación para la interpretación del Concilio).

Una historia de tal complejidad hacía necesaria una edición crítica de estos decretos con una adecuada contextualización histórica de su *iter* de elaboración. Por ello, la publicación de esta obra supone un gran avance en nuestros conocimientos sobre uno de los concilios más importantes de la América Española.

2. En el campo de los estudios sobre la historia de los concilios mexicanos, el profesor Luis Martínez Ferrer es reconocido como una autoridad desde hace años. En la actualidad es profesor de Historia de la Iglesia Moderna en la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz (Roma). Martínez Ferrer se ha formado como historiador y teólogo bajo la dirección de Pedro Borges y Josep Ignasi Saranyana, ambos reconocidos maestros en el campo que nos ocupa. El Autor lleva también años trabajando en estrecha rela-

ción con el Colegio de Michoacán, donde Alberto Carrillo Cázares está realizando una encomiable labor en el campo de la edición de las fuentes conciliares. Todo ello explica la dilatada bibliografía producida por el profesor Martínez Ferrer sobre esta temática, de la que la obra que ahora se presenta bien puede considerarse su fruto más granado.

3. En la *Introducción*, el Autor presenta someramente el sentido y contenidos de esta edición histórico-crítica. En ella se presenta el texto del concilio y su aparato de fuentes según la *editio princeps* de 1622 (realizada por el entonces arzobispo mexicano Juan Pérez de la Serna) junto con la versión castellana de los decretos de 1585, transcrita de los manuscritos en castellano antiguo por Alberto Carrillo Cázares. Todo ello ocupa el volumen II.

Este cuerpo fundamental se ve enriquecido por un *Estudio preliminar* (volumen I) y la precisación del aparato de fuentes, ambos realizados por el Autor, y un *apéndice biográfico* de los jueces sinodales designados por el Concilio, realizado por Alejandro Mayagoitia. En la verificación de la textualidad latina de la *editio princeps*, Martínez Ferrer ha contado con la ayuda de Alfonso Chacón. Por último, dos tesis doctorales, dirigidas por Johannes Grohe una y por el Autor otra, y realizadas respectivamente por Jesús Galindo Bustos e Ignacio Fornés Azcoiti, han servido como acercamiento seguro a dos de las cuestiones más complicadas: el aparato de fuentes y el *iter* del proceso de aprobación del Concilio en Roma.

Todas estas colaboraciones reconocidas en la *Introducción* muestran hasta qué punto la obra que comentamos se encuadra en una investigación viva, fruto de una comunidad científica también viva y con espíritu de colaboración. Todo ello probablemente explica la razón de que un trabajo tan comprometido haya podido ver la luz y haya mantenido en todos sus aspectos el rigor

científico característico de este tipo de obras.

4. En el *Estudio preliminar*, el Autor recorre en seis capítulos los elementos necesarios para la correcta comprensión de los decretos del III Concilio de México. En el primero de ellos, se describe la *Redaktionsgeschichte* de los decretos, comenzando por la descripción de los manuscritos utilizados, los que conservan el original español (custodiados ahora en la *Bancroft Library* de Berkeley, California) y el que presenta la primera traducción al latín (hoy en el Archivo Secreto Vaticano). A partir de la información contenida en los primeros, el Autor traza las líneas fundamentales de lo que debió ser el modo de elaboración de los decretos durante las sesiones conciliares (en las que se produjeron notables revisiones) hasta llegar a su estructura definitiva. Sólo a la luz de este complejo *iter* de elaboración, se puede dilucidar la cuestión de la autoría principal de la redacción definitiva de estos decretos. Tres son los posibles candidatos: Juan de Salcedo (secretario del Concilio y catedrático de Prima de Cánones en México), Pedro de Hortigosa (teólogo del arzobispo) y Juan de la Plaza (consultor teólogo y antiguo provincial de la Compañía en México). Para Martínez Ferrer no hay duda de que «el autor/recopilador principal del concilio es Juan de Salcedo, con un protagonismo que opaca al resto de los autores» (p. 83). Por último, el Autor trata de reconstruir las vicisitudes de los decretos conciliares hasta su llegada a Roma, a la vez que identifica en el manuscrito del Archivo Secreto Vaticano (llamado MS O) la primera traducción al latín de este Concilio. La habría realizado Pedro de Hortigosa, incluyendo por su cuenta una serie de mejoras, tanto en la estructura como en el aparato de fuentes (cfr. p. 95).

En el capítulo segundo se estudian *las aprobaciones de los decretos en Roma (1589) y en Madrid (1591)*. Como se sabe, tras el Concilio de Trento, la legislación emanada

por los concilios particulares tenía que ser aprobada por la Santa Sede, que podía introducir modificaciones. Dichas modificaciones pueden verse en otro manuscrito del Archivo Secreto (MS Ch), que contiene un documento de trabajo de la Curia y en el que se reflejan numerosas correcciones a la versión latina enviada del III de México. Algunas referencias de este Ms Ch y las diferencias ente el Ms O y la versión de la *editio princeps* hace suponer que se elaboró una traducción latina mejor (la contenida en el Ms O es de un latín muy castellanizado), hoy perdida. Junto a las correcciones gramaticales y de vocabulario introducidas en Roma para la *recognitio*, el Autor encuentra otras de carácter más sustantivo: casi todas se refieren a formular de modo más indeterminado las excesivas concreciones (sobre todo en el campo penal) de la legislación mexicana, aunque también se dan adiciones para fundamentar mejor la disciplina eclesiástica. Con estas correcciones, la Santa Sede procedió a la *recognitio* de los decretos del III Concilio de México, como atestiguan varios documentos de octubre de 1589, siendo el más importante el breve *Romanum pontificem*, del día 28 de dicho mes.

El texto con la aprobación pontificia debió ser tratado en el Consejo de Indias. Su contribución a la redacción final se analiza a través de dos casos problemáticos: los títulos de representante civil de la Corona que acumulaba el arzobispo de México y presentes en el proemio, y la cuestión de la ordenación de los indios, en las que Roma se mostraba más abierta que los Padres conciliares. El Autor muestra, a través del análisis de la evolución del texto, a qué tipo de compromisos se llegó. La aprobación regia está contenida en la Real cédula de Felipe de 18 de septiembre de 1591, a la que hay que añadir otra Real cédula de 7 de febrero de 1593.

En el tercer capítulo se tratan *las dificultades para la publicación de los decretos*. Las primeras se debieron a que la licencia para su

publicación fue encomendada por el Papa Sixto V de modo personal a Francisco de Beteta (maestrescuela de la diócesis de Tlaxcala y apoderado de los obispos para gestionar las aprobaciones del Concilio), mientras que el Consejo de Indias se negó a convalidar dicha licencia. Las últimas dificultades se refieren a que, para su publicación en 1622, Juan Pérez de la Serna debió enfrentarse a la posible convocatoria de un IV Concilio mexicano, querida por Felipe III, que habría hecho obsoleta la publicación de la legislación del Tercero. En este capítulo el Autor muestra la capacidad negociadora y argumentativa de Pérez de la Serna para lograr llevar a cabo la *editio princeps*.

En el capítulo cuarto, se presenta *la elaboración del aparato de fuentes de la edición de 1622* y se compara con el de las versiones de 1585. El análisis de la génesis del *apparatus fontium* no resulta sencillo. En los manuscritos de la Bancroft Library pueden verse hasta tres fases de revisión del aparato, pero ninguna coincide con la versión definitiva. Además, las fuentes del Ms O están tomadas del aparato menos perfecto de los dos posibles originales. Por último, el de la *editio* de 1622 es mucho más grande y completo que cualquiera de los anteriores. El Autor considera que este gran aparato debió ser compuesto por Pedro de Hortigosa mientras se tramitaba la aprobación del Concilio en Roma. Esto explicaría la perfecta sintonía entre el nuevo aparato y los precedentes. Por último, el análisis de las fuentes citadas en el aparato, pone de manifiesto la dependencia ideológica del III de México respecto a los concilios españoles de aplicación de Trento, principalmente del Sínodo de Granada de 1572, así como de la legislación indiana precedente (I de México de 1555, III de Lima de 1582-83).

Finalmente, los dos últimos capítulos describen las características de la *editio princeps* y de sus contenidos y refieren las fuentes y bibliografía principal disponible sobre el III Concilio de México.

5. El volumen II constituye la aportación principal del trabajo. En primer lugar se presenta el texto de la *recognitio*, tal y como se conserva en el Archivo Secreto Vaticano. Se compone de una carta al arzobispo Moya y de unas *Nota ad Synodum Mexicanam*, que señalan las correcciones que deben ser introducidas en el texto de los decretos antes de su publicación. A continuación el Autor presenta los cinco libros de los decretos dispuestos en doble página enfrentada: de una parte el primer manuscrito de los decretos, escrito en castellano, y de otra la *editio princeps* de 1622. El aparato crítico hace referencia tanto a las fuentes señaladas en 1622 (presentadas en forma actualizada) como a las anotaciones de la *recognitio*. El investigador puede así percibir el nivel de recepción de la *recognitio* y los cambios de contenido de la primera versión castellana a la final latina de 1622. Como se ha dicho, siguen a los decretos las biografías de los jueces sinodales. Cierra el volumen un índice onomástico.

6. El carácter marcadamente técnico de una obra de estas características es precisamente lo que hace posible que contribuya decididamente al mejor conocimiento de una época de indudable interés tanto para la historia social como para la historia del derecho canónico. En efecto, sólo un conocimiento verdaderamente «crítico» de las fuentes permite avanzar con seguridad en el camino de la ciencia histórica y fundar nuestra «narrativa» de lo acontecido sobre bases sólidas.

Por una parte, la importancia de estos estudios para el mejor conocimiento de la sociedad de la América virreinal resulta clara: en las actas de los concilios se encuentra tanto la descripción de lo que se deseaba cambiar cuanto la del modelo que se buscaba implantar. Se descubren en ellas también, los esfuerzos de los eclesiásticos por juzgar tanto la conquista como la obra de asentamiento y evangelización a la luz de los principios de la moral católica y de

dar directrices concretas a la luz de esta moral. Todo ello permite conocer en parte desde su «dimensión interior» la conciencia de los hombres de Iglesia en el momento en que contribuían a crear esa peculiar sociedad que conocemos como la de la «América virreinal».

Por otra, igualmente importantes resultan estos estudios para la comprensión de la evolución del derecho canónico. En primer lugar, por su contribución decisiva a las innovaciones en materia de derecho sacramental que se producen en este período. Pero también por cuanto permiten conocer los itinerarios reales de reforma y creación del derecho canónico en la Iglesia post-tridentina. En este sentido, la edición que ahora se comenta permite ver cómo la eclesialidad de los concilios está garantizada en primer lugar por el recurso a las fuentes que insertan la disciplina en la tradición canónica. El papel de la *recognitio*, cuya importancia en la homogeneización del derecho canónico post-tridentino ha sido exagerada, aparece, al menos en el caso del III de México, sólo como elemento secundario. También permite esta edición ver las dificultades prácticas que el sistema del Patronato Regio suponía para la normal difusión de las normas canónicas y el grado de influencia de la Corona en la disciplina eclesiástica. Por último, la indiscutible importancia del derecho canónico creado en este período para la comprensión de buena parte de las instituciones vigentes, hace que la presente edición ofrezca un material utilísimo para el conocimiento de aspectos determinados de algunas de nuestras instituciones canónicas.

No resta más que felicitar al profesor Martínez Ferrer por esta espléndida edición y augurar que sus estudios, y los de sus discípulos, sigan ofreciendo frutos de esta calidad para que el derecho canónico indiano pueda conocerse y estudiarse cada vez más de un modo acorde al método histórico y a las exigencias de la crítica textual.

Nicolás ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS